

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 126-2026-GM/MDS

Subtanjalla, 17 de junio del 2026.

VISTOS:

El Informe de Precalificación N°008-2026-ST-PAD/MDS de fecha 17 de junio de 2026 en la cual se recomienda declarar de Oficio la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y,

CONSIDERANDO:

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, es de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N.° 276, N.° 728 y N.° 1057;

Que, de este modo, el Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, modificado por Decretos Supremos N°075-2016-PCM, N.° 084- 2016-PCM, N°012-2017-JUS, N.° 117-2017-PCM y N.° 127-2019-PCM, vigente desde el 04 de junio del 2014, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación;

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y modificatorias, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, en cuanto a la aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, de acuerdo al numeral 6.3, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas previstas en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, con fecha 07 de noviembre de 2022, la empresa *Gilat Networks Perú S.A.* presentó ante la Municipalidad Distrital de Subtanjalla una solicitud de conformidad de obra para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones (Expediente N° 8814-2022). Ante la omisión de pronunciamiento por parte de los órganos técnicos de la Entidad, el plazo legal venció el 22 de noviembre de 2022, configurándose en dicha fecha la aprobación ficta de lo solicitado, posteriormente con fecha 10 de abril de 2023, el administrado ingresó por Mesa de Partes y Gerencia Municipal una Declaración Jurada haciendo valer la eficacia del Silencio Administrativo Positivo (Expediente N° 2581-2023), el cual fue derivado a esta Secretaría Técnica, asignándosele el Expediente N° 02-2023-ST-PAD;

Que, al amparo del artículo 56.2 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Banda Ancha (D.S. N° 014-2013-MTC), el procedimiento se encontraba sujeto al Silencio Administrativo Positivo (SAP) en un plazo perentorio de diez (10) días hábiles desde su presentación.

Que, la Fecha de comisión de la presunta falta: La conducta omisiva imputable (no resolver el trámite dentro del plazo legal) **se consumó el 22 de noviembre de 2022**, día siguiente hábil en que venció

Av. Municipalidad Nro. 200 - Cercado de Subtanjalla - Ica - Ica.

Tel: 056 - 402130 Telefax: 056 - 402130

el plazo de 10 días para que la Entidad se pronuncie sobre el Expediente N° 8814-2022, y el Plazo máximo para iniciar el PAD (3 años); Computados desde el 22 de noviembre de 2022, la Entidad tenía como fecha límite física e insubsanable para notificar válidamente un acto de inicio de PAD el 22 de noviembre de 2025, a la Fecha actual de evaluación: A la fecha de emisión del presente informe (10 de junio de 2026), el plazo trienal previsto por la Ley del Servicio Civil se encuentra ampliamente vencido.



Que, mediante Informe de Precalificación N°008-2026-ST-PAD/MDS de fecha 08 de junio de 2026, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, recomienda: Conforme a lo establecido en el artículo 97.3 del artículo 97 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo establecido en el numeral 10 de la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; esta Secretaria Técnica recomienda emitir el acto administrativo correspondiente y se declare de Oficio la Prescripción del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los Funcionario que dejaron pasar el tiempo sin haber resuelto la petición, de conformidad con el artículo 94° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad;

Que, por lo expuesto, precedentemente se observa, que para la Ley del Servicio Civil existen dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles: uno de tres (3) años y otro de un (1) año;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N.º 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria indicó: "(...) Puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva";

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en el primer párrafo del punto 10.1 del numeral 10, sobre la prescripción del plazo para el inicio del PAD, que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador". Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de seguridad jurídica. Ninguna infracción –al igual que ningún delito– puede ser perseguibles por siempre.

Que, en este orden de ideas, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de

preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario".

Que, en principio, debemos señalar que, la prescripción es una institución jurídica que, en virtud al transcurso del tiempo, genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efectos sobre sus servidores civiles; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

Que, Informe Técnico N° 1160-2023- SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2023, Sobre el plazo de prescripción de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario cuando la denuncia proviene de una autoridad de control:

2.4 El artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento General de la LSC), señalan que el plazo de prescripción para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante el PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de que la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces toma conocimiento de la misma, siempre que previamente no haya vencido el primer plazo de 3 años.

2.5 Por su parte, de acuerdo al segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia N° 101-2015-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva N° 02-015-SERVIR/GPGSC), cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad, teniendo a partir de dicho momento un (1) año para iniciar el PAD.

2.6 En este sentido, a modo de síntesis se tiene que los plazos para iniciar el PAD en el régimen disciplinario de la LSC son los siguientes:

- i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta.
- ii. Un (1) año a partir de que la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta, siempre que no haya vencido el plazo de (3) años.
- iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado que "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". Por lo que, establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso. (Resaltado agregado)

¹ Fundamento tercero de la sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC.

Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad², cuando afirmó que *"El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*. (Resaltado agregado)

Que, en esa línea, en el procedimiento sancionador se establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades públicas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria³. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 252, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala:

"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, asimismo, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la citada resolución, vinculados con la institución de la prescripción:

- (i) *la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador;*
- (ii) *no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y,*

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

³ En la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio del 2020, publicada el 08 de agosto del 2020 en el diario oficial El Peruano, sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento; el Tribunal del Servicio Civil ha señalado:

"(...) 11. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración" (). Es por ello que el Tribunal Constitucional ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman" ().

(...)"



Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY N° 13174 / 10 -02 -1959

Subtanjalla
Distrito de Ica

"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"



Que, en similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación N° 2294-2012-La Libertad², cuando afirmó que "El derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado". (Resaltado agregado)

Que, en esa línea, en el procedimiento sancionador se establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades públicas con competencia para la aplicación de sanciones a los servidores, la ejerzan de manera previsible y no arbitraria³. En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 252, respecto a la prescripción ha establecido que, la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales; además que, la misma declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad.

Que, la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, en su fundamento 26, señala:

"Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, asimismo, resulta conveniente traer a colación lo que se determinó en los considerandos 21, 34, 42 y 43 de la citada resolución, vinculados con la institución de la prescripción:

- (i) *la prescripción tiene naturaleza sustantiva, por lo que, debe ser considerada como regla sustantiva para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador;*
- (ii) *no corresponde iniciar el cómputo del plazo prescriptorio a partir de la toma de conocimientos de los hechos por parte de la Secretaría Técnica; y,*

² Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

³ En la Resolución de Sala Plena N° 011-2020-SERVIR/TSC de fecha 31 de julio del 2020, publicada el 08 de agosto del 2020 en el diario oficial El Peruano, sobre la coherencia o correlación entre la imputación realizada en la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la sanción como garantía del derecho de defensa de los servidores públicos dentro del citado procedimiento; el Tribunal del Servicio Civil ha señalado:

"(...) 11. En el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos "los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración" (). Es por ello que el Tribunal Constitucional ha indicado, respecto al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa, que "(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman" ().

(...)*

- (iii) el plazo prescriptorio del procedimiento debe computarse desde la notificación del acto de inicio del procedimiento disciplinario hasta la emisión de la resolución que impone una sanción o archiva el procedimiento.

Que, con relación a la determinación del órgano competente para emitir la resolución de prescripción, la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, se indica que:

"10. LA PRESCRIPCIÓN

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribe, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.

Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa." (Subrayado agregado).

Que, al respecto el Informe Técnico N° 301-2015-SERVIR/GPGSC, señala "(...) si ha prescrito el plazo para iniciar el PAD, o para emitir el acto administrativo que pone fin al mismo, corresponde a la Secretaría Técnica elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, con el pronunciamiento técnico legal correspondiente, en atención a su función de documentar todas las etapas del PAD"

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Lineamientos de Organización del Estado, y la Resolución N° 005-2020-PCM-SGP, Lineamientos N° 02-2020- SGP que establecen orientaciones sobre el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el Manual de Operaciones (MOP), establecen que toda entidad debe estar definida la máxima autoridad administrativa, la misma que forma parte de la Alta Dirección y esta después del titular de la entidad, se denomina, según corresponda: i) en los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; ii) en los organismos públicos es la gerencia general, iii) en los Gobiernos Regionales por la Gerencia Regional y iv) en los Gobiernos Locales por la Gerencia Municipal. En los organismos públicos descentralizados la máxima autoridad administrativa se denominará Secretaría General, salvo que mediante norma legal se le asigne una denominación distinta. En tal sentido, la competencia para emitir la resolución de prescripción recae en la Gerencia Municipal.

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y modificatorias; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, que aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", y modificatoria, y Informe Técnico N°1160-2023- SERVIR-GPGSC de fecha 28 de agosto de 2023;

SE RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR de oficio, la prescripción de la acción disciplinaria para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra la los que resulten responsables, por no pronunciarse respecto de la solicitud de Autorización de conformidad de obra para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones (Expediente N° 8814-2022), las actuaciones presuntamente irregulares se habrían materializado, el 22 de noviembre de 2022, día siguiente hábil en que venció el plazo de 10 días para que la Entidad se pronuncie sobre el Expediente N° 8814-2022, y el Plazo máximo para iniciar el PAD (3 años): Computados desde el 22 de noviembre de 2022, la Entidad tenía como fecha límite física e insubsanable para notificar válidamente un acto de inicio de PAD el 22 de noviembre de 2025, de conformidad el artículo 94° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de

prescripción, tanto para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, así como para la duración de dicho procedimiento. Respecto al plazo para el inicio del procedimiento, la referida disposición legal prevé un plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad.

SEGUNDO. - DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

TERCERO. - NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

CUARTO. - DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla.

COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA
C.P.C. SARA MARIA MUÑANTE CASTILLO
GERENTE MUNICIPAL